



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-98/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY,
NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS²

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-6/2025, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del PRI correspondiente al ejercicio 2023 en Nuevo León.
2. Al respecto, el INE advirtió que el partido recurrente incurrió en diversas faltas y, en consecuencia, impuso sanciones económicas consistentes en reducciones de la ministración mensual. En su oportunidad, la Sala Monterrey confirmó esa determinación, al considerar que se encontraba debidamente fundada y motivada.

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo, INE.

II. ANTECEDENTES

- 3. **Revisión de informes anuales.** El diecinueve de febrero, mediante resolución INE/CG81/2025, el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al PRI, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2023, en Nuevo León.
- 4. En lo que interesa, impuso las sanciones que se precisan a continuación:

Conclusión 2.20-C26-PRI-NL	
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,200,050.72.	Se calificó la falta como sustancial o de fondo, sancionándolo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,210,002.54 (un millón doscientos diez mil dos pesos 54/100 M.N.).
Conclusión 2.20-C27-PRI-NL	
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 57 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,931,332.56	Se calificó la falta como sustancial o de fondo, imponiendo como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$293,133.26 (doscientos noventa y tres mil ciento treinta y tres pesos 26/100 M.N.).

- 5. **Sentencia impugnada (SM-RAP-6/2025).** El veinticinco de febrero, el PRI interpuso un recurso de apelación para combatir la resolución referida.
- 6. El dos de abril, la Sala Monterrey confirmó la determinación del Consejo General del INE.

III. TRÁMITE

- 7. **Medio de impugnación.** El siete de abril, el PRI, a través de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.
- 8. **Turno.** Mediante acuerdo de ocho de abril, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-REC-98/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los



artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

11. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

12. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como órgano de control de la regularidad constitucional.
13. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-98/2025

decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

14. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
15. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
16. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
17. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
18. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
19. Así, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones de las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵

20. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-98/2025

improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

21. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- Se apreció incorrectamente el agravio relacionado con que la resolución del Consejo General del INE no se encontraba debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material, porque se citaron un cúmulo de ordenamientos sin precisar las fracciones e incisos aplicables, con lo que se vulneran los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica.
- La Sala Monterrey expone que el Consejo General del INE precisó su base competencial en el capítulo de antecedentes de la resolución, sin embargo, omite detallar o justificar por qué debe considerarse tal capítulo como parte del fundamento de competencia, por lo que la motivación que se emplea en la sentencia combatida pretende mejorar o subsanar los errores de la autoridad administrativa.
- Además, se vulnera el principio de congruencia, porque lo resuelto por la Sala Monterrey permite que el órgano electoral emita resolución con una diversidad de elementos jurídicos que impidan conocer con certeza cuál es el punto específico que corresponde a la competencia.
- La sentencia causa agravio al considerar válido que el dictamen consolidado forma parte integral de la motivación de la resolución, porque debió tomar en cuenta que son actos realizados por separado y con finalidades diferentes.
- La Sala Monterrey inobservó el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido recurrente en los procedimientos sancionadores en virtud de la actividad punitiva del Estado.
- Esto es así porque consideró que los partidos políticos tienen la carga de la prueba al rendir sus informes, sin embargo, esto se contradice con las atribuciones comprobatorias y de investigación de la autoridad. De ahí que resulta ilegal que la Sala responsable traslade carga de la prueba al partido recurrente.
- La responsable omitió el estudio pormenorizado de los agravios hechos valer sobre la falta de motivación y fundamentación, la responsable debió analizar cada uno de los elementos probatorios que integran el acto de origen para determinar si este fue dictado conforme a Derecho.
- El propio dictamen consolidado evidencia que se contaba con la documentación soporte, por lo que los agravios planteados en el recurso de apelación fueron ignorados.



d. Caso concreto

22. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, ya que lo dilucidado por la Sala Monterrey se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución emitida por el Consejo General del INE.
23. Al respecto, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Consejo General del INE en torno a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio 2023, en Nuevo León, ya que: *i)* resultaron ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria por parte de la autoridad fiscalizadora y *ii)* la resolución se encontraba debidamente fundada y motivada, porque se precisaron las razones para la imposición de las multas, por lo que no podía considerarse que las sanciones fueran arbitrarias.
24. De manera específica, la responsable consideró ineficaces los planteamientos relacionados con la incorrecta valoración de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, porque el partido político se limitó a exponer argumentos genéricos sin proporcionar las bases para analizar la alegada falta de exhaustividad, pues no señaló los elementos, informes y/o constancias que se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización y que, desde su perspectiva, el INE dejó de valorar.
25. Por otra parte, la Sala Monterrey estimó que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada, porque advirtió que el Consejo General del INE precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de multas, aunado a que ponderó los elementos que rodearon a la infracción.
26. De igual modo, la responsable razonó que era correcto que el INE aplicara un criterio de penalización mayor en las conclusiones impugnadas, pues la autoridad fiscalizadora atendió a la culpabilidad y a las circunstancias en

SUP-REC-98/2025

que el PRI cometió las conductas ilegales, las cuales acontecieron con posterioridad al periodo normal, esto es, en la primera y segunda etapa de corrección.

27. Finalmente, en la sentencia impugnada se indicó que el INE respetó el principio de presunción de inocencia, porque a través de las observaciones y requerimientos contenidos en los oficios de errores y omisiones, se dio oportunidad al partido político de completar la información omitida y realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.
28. De lo anterior se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en señalar que la sentencia impugnada carece de motivación y congruencia.
29. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a destacar que el recurrente omitió indicar los elementos que, en su opinión, no fueron valorados por el Consejo General del INE, aunado a que en la resolución impugnada se expusieron los fundamentos y razones para la imposición de las sanciones.
30. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en el caso no es posible.
31. Como se indicó, tanto los agravios como el análisis de la Sala Monterrey se vincularon con aspectos de legalidad, esto es, con la exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Consejo



General, de ahí que tampoco se advierta el supuesto indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad que aduce el recurrente.

32. No pasa inadvertido que el recurrente refiere que la sentencia impugnada vulneró diversos preceptos y principios constitucionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión o inaplicación de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁶
33. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
34. En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.